

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 25, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante dos semanas, una de riguroso y otra de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Duque Felipe de Wurtemberg.—Página 129.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Subinspector de las tropas de la segunda Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. Ramón Pérez y Ballesteros.—Página 129.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando que los herederos abintestato de titulares de libretas de la Caja Postal de Ahorros, cuando el capital consignado en las mismas no exceda de 250 pesetas, podrán justificar su derecho mediante la presentación de los documentos que se indican.—Páginas 129 y 130.

Otro fijando las plantillas de los funcionarios administrativos y subalternos dependientes de este Ministerio.—Páginas 130 y 131.

Ministerio de Fomento:

Real decreto relativo al tráfico marítimo.—Páginas 131 á 133.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 133 y 134.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza á D. Jesús Landeira Iglesias.—Página 134.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 134.

Otra declarando á D. Tomás García López y D. Mateo Felipe Gaona y Sánchez, admitidos á las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Trompeta, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 134.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.—Página 134.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 135.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso de ascenso la pro-

visión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.—Página 135.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anunciando que dentro del plazo señalado se han presentado á los concursos que se indican las Memorias cuyos títulos y lemas se mencionan.—Página 135.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Disponiendo que en lo sucesivo se rijan por las reglas que se publican los ascensos de todo el personal que dependa de las Juntas de Obras de puertos y cuyo nombramiento ó propuesta corresponda á referidas Juntas.—Página 135.

Servicio Central Hidráulico.—Abriendo información pública sobre el proyecto de riegos en las vegas del Nalón y del Narcea (Oviedo).—Página 136.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Alcaldía Constitucional de Medina del Campo, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y Sociedad anónima San Rafael.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de los Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Duque Felipe de Wurtemberg, y á contar desde el 14 del co-

riente, vista la Corte de luto durante dos semanas, una de riguroso y otra de alivio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de división D. Ramón Pérez y Ballesteros cese en el cargo de Subinspector de las tropas de la segunda Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros en su artículo 45 reconoce el derecho al reintegro total de las cantidades ahorradas á favor de los causahabientes de un titular después de la muerte de éste, ordenando que la justificación de su derecho, tratándose de sucesión intestada, podrá efectuarse mediante información hecha por el Juzgado municipal con la deposición de dos testigos vecinos y que conocieran al causante cuando el capital ahorrado no exceda de 500 pesetas, ó aun excediendo, no pase del límite hasta el que la Caja abona interés, siempre que se trate de herederos en línea recta ascendente ó descendente.

La experiencia ha demostrado que en la Caja Postal, que admite imposiciones desde una peseta, son muchos los titulares de libreta que consignan sus modestísimos ahorros, y al fallecer aparecen saldos á favor de los mismos por valor de 200, de 100 y de 50 pesetas y aun algunas en cantidad más pequeña.

El gasto que para los herederos representan los honorarios del Juzgado en estos casos absorbe una gran parte, si no la totalidad de lo ahorrado, motivando este hecho constantes quejas que redundan en desprestigio de institución tan beneficiosa para la vida nacional, por lo mismo que tales quejas se apoyan en un fundamento serio que forzosamente ha de ser reconocido.

En casos análogos, por tratarse de fondos en poder del Tesoro público, como lo están los procedentes de imposiciones en la Caja Postal, se acudió al recurso de admitir informaciones administrativas en justificación del derecho de los causahabientes, consignándose así de modo expreso en el artículo 52 del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de Mayo de 1891. No hay motivo para negar á los herederos de titulares de cartillas, con ciertas limitaciones, lo que sin limitación alguna está concedido á los sucesores directos, hermanos y viudas sin hijos de los perceptores de haberes, y concediendo ese beneficio, además de afirmar el crédito de la Caja Postal, que forzosamente ha de estar en razón directa de las facilidades que sin merma de los intereses públicos se concedan para el reintegro de lo ahorrado, se soluciona de modo equitativo y conforme al espíritu de la base legal de 1909, un problema que cada vez ha de presentarse con mayor intensidad, puesto que el desarrollo y multiplicación de las operaciones de la Caja excede á los cálculos más optimistas.

Fundado en estas consideraciones, á propuesta del Consejo de Administración de dicho organismo, y de conformidad con el de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Octubre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Sánchez-Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los herederos abintestato de titulares de libretas de la Caja Postal de Ahorros, cuando el capital consignado en las mismas no exceda de 250 pesetas, podrán justificar su derecho mediante la presentación de los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de defunción del titular, que deberá expedirse en la

forma que previene la base 10 de la ley de 14 de Junio de 1909 en su apartado m).

2.º Certificación del Registro general de actos de última voluntad.

3.º Información testifical administrativa practicada ante los Alcaldes en los pueblos ó ante los Interventores de las Administraciones principales de Correos en las capitales de provincias.

Art. 2.º Antes de acordarse estos reintegros se oirá el dictamen del Abogado del Estado.

Dado en San Sebastián á ocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez-Guerra.

EXPOSICION

SEÑOR: Por diversas circunstancias no han tenido en el Ministerio de la Gobernación antes debido cumplimiento los preceptos del artículo 5.º de la ley de 2 de Marzo próximo pasado y Real decreto del día siguiente, que ordenaron la amortización del 25 por 100 del personal existente en todos los Departamentos ministeriales, en las condiciones y con las salvedades que en aquellos preceptos se determinan.

El Ministro que suscribe, si bien estima indispensable llevar á ejecución lo mandado, sin dilación alguna, considera que los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y el personal de Sanidad pública, necesitados de aumento, no pueden sufrir disminución sin quedar indotados ó incumplidos los servicios que les están encomendados, hallándose indudablemente comprendidos en los casos de excepción que los citados preceptos previeron, por lo cual se promoverá por este Ministerio el expediente necesario para que así sea reconocido.

Debe limitarse, por consiguiente, la observancia inmediata de las citadas disposiciones al personal administrativo y subalterno á que se contrae y que rigen las leyes de 14 de Abril de 1908 y 14 de Noviembre de 1916, y aun cuando no deja de ofrecer inconvenientes la amortización en las plantillas del primero, puesto que no es excesivo y lo evidencia el que alcanza el número exiguo de 639 funcionarios y lo múltiple y complicado de los servicios que cumplen no aconsejan en realidad disminuirlos, impuesta la precisión de realizarlo, es de esperar que el estímulo del mejoramiento que consigan compense el esfuerzo de asiduidad y mayor trabajo que han de imponerle las reducciones obligadas.

La modificación que se introducirá dentro y en consideración de los créditos vigentes no implica novedad alguna, puesto que está implantada ya en otros Departamentos recientemente y en virtud de los preceptos mencionados, y aun

en dependencias de este Centro, es una realidad desde hace años, cuando se iniciara la precisión de satisfacer la aspiración generalmente sentida de suprimir los sueldos intermedios y fijar cada ascenso en la cantidad de 1.000 pesetas. En ello y en cumplir lo mandado en la Ley de 14 de Noviembre de 1916 estriba toda la reforma, porque respecto al personal que esta Ley comprende, el de inferior sueldo, es indispensable dar solución inmediata á la situación que está creada, pues habiendo ascendido con arreglo á su artículo 2.º 80 Oficiales de quinta clase á la inmediata superior, al no ser votada nueva ley de Presupuestos quedó indotado este ascenso para el ejercicio próximo, y si no se buscara el remedio se daría el caso anómalo de tener que restituir en 1.º de Enero á la clase de quinta á quienes hoy son de cuarta, inconveniente que se resuelve con la aplicación de parte del importe de las vacantes que existen y de las que ocurran hasta cubrir los haberes del mencionado personal ascendido, empezando después la implantación de la plantilla definitiva que se establece; todo con sujeción estricta á la autorización que otorga el artículo 1.º y á lo que preceptúan el artículo 5.º de la Ley de 2 de Marzo último y el Real decreto de Hacienda del día siguiente.

La plantilla hoy en vigor quedará reducida en la cuarta parte del personal de que consta, y para conseguir la amortización sin perjuicio alguno de los funcionarios ni menoscabo de los derechos adquiridos, se suprimirán desde luego las vacantes hoy existentes, y en lo sucesivo una de cada tres que se produzcan en las clases de Oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta, hasta el día en que con la última vacante amortizada quede constituida la plantilla que ha de regir, confiriéndose, entre tanto, los ascensos ó mejoras por antigüedad rigurosa, exceptuadas las vacantes que ocurran durante cada ejercicio y que no estén destinadas á la amortización, las cuales, como todas las que después se produzcan, seguirán proveyéndose en la forma que determinan las leyes de 14 de Abril de 1908 y 14 de Noviembre de 1916, en debido respeto á los derechos adquiridos.

La adaptación del personal subalterno se subordinará al mismo principio, pero amortizándose una plaza por cuatro vacantes que se produzcan, aplicándose el importe invertible en mejoras á los porteros y ordenanzas en la proporción de una tercera parte á los primeros y dos á los otros.

La reforma es obligado que quede consolidada por las Cortes en el primer proyecto de presupuestos que se redacte; pero hasta entonces, al terminar cada ejercicio, se aplicará para el siguiente el importe que en aquél arroja la amortiza-

ción, empezando la mejora por la clase inferior, como más necesitada, y siguiendo después, sucesivamente, por las inmediatas á las clases superiores, salvo lo que represente la quinta parte de las vacantes que se amortizan, que podrá aplicarse desde luego indistintamente á mejoras en alguna ó varias de las clases y categorías.

La reducción del personal exige la asiduidad de los funcionarios que resten, la cual procede imponer por la desaparición de viejas prácticas, puesto que no sería lícito descargar ó eximir de trabajo á unos en perjuicio de sus compañeros, y á ello se provee estableciendo reglas que se inspiran en el propósito de evitarlo.

Tal es el contenido del Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 16 de Octubre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Sánchez-Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 2 de Marzo último, y á lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de Hacienda del día siguiente, las plantillas de los funcionarios administrativos y subalternos dependientes del Ministerio de la Gobernación, sometidos á las leyes de 14 de Abril de 1908 y 14 de Noviembre de 1916, serán las siguientes:

Funcionarios administrativos.

Un Oficial Mayor, con arreglo á la ley de 30 de Diciembre de 1910, 12.000 pesetas.

Cuatro Oficiales Mayores á 10.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Cuatro Oficiales primeros á 9.000 pesetas, 36.000 pesetas.

Diez Oficiales segundos á 8.000 pesetas, 80.000 pesetas.

Doce Oficiales terceros á 7.000 pesetas, 84.000 pesetas.

Quince Jefes de Negociado de primera á 6.000 pesetas, 90.000 pesetas.

Veintiocho Jefes de Negociado de segunda á 5.000 pesetas, 140.000 pesetas.

Treinta y ocho Jefes de Negociado de tercera á 4.000 pesetas, 152.000 pesetas.

Noventa y cinco Oficiales de primera á 3.000 pesetas, 285.000 pesetas.

Ciento cuarenta y tres Oficiales de segunda á 2.000 pesetas, 286.000 pesetas.

Ciento sesenta y seis Oficiales de tercera á 1.500 pesetas, 248.500 pesetas.

Total, 1.453.500 pesetas.

Personal subalterno.

Un Portero Mayor, 4.000 pesetas.

Cinco Porteros primeros á 3.000 pesetas, 15.000 pesetas.

Once Porteros segundos á 2.000 pesetas, 22.000 pesetas.

Treinta Ordenanzas primeros á 1.500 pesetas, 45.000 pesetas.

Ciento treinta y dos Ordenanzas segundos á 1.250 pesetas, 165.000 pesetas.

Total, 251.000 pesetas.

Las precedentes plantillas se considerarán en vigor desde luego, á los efectos de las disposiciones mencionadas, y cualesquiera que sean las que se consignen en el primer proyecto de Presupuesto que se redacte, al final del detalle del artículo 3.º, capítulo 9.º de la sección 6.ª, se mencionará expresamente que en la primera quincena de cada año se introducirán las modificaciones necesarias en los créditos de los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 9.º, hasta implantar por completo la plantilla definitiva que se establece por el presente Decreto.

Art. 2.º Desde la publicación de este Decreto se amortizarán, á los efectos del artículo anterior, una de cada tres vacantes que se produzcan en las clases hoy existentes de Oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta y las de quinta de ingreso, hasta que quede definitivamente implantada la plantilla que establece dicho artículo, y los ascensos ó mejoras de sueldo que se acuerden invirtiendo la mitad del crédito de la amortización, se conferirán exclusivamente por antigüedad rigurosa. En el personal subalterno, se amortizará una de cada cuatro vacantes que se produzcan. Las vacantes de plazas, mejoradas ó no, que no correspondan á la amortización, seguirán proveyéndose con arreglo á las leyes de 14 de Abril de 1908 y 14 de Noviembre de 1916, con la antigüedad del día siguiente al en que ocurran.

Art. 3.º Serán amortizadas las vacantes de Oficiales que existan en el día de la publicación de este Decreto, y de la mitad del crédito que importen las mismas, cuatro quintas partes se invertirán en consolidar la situación y dotación de los 80 Oficiales que fueron ascendidos por virtud de la Ley de 14 de Noviembre último, á partir de 1.º de Enero próximo, y la otra quinta parte se aplicará desde luego á la adaptación de las plantillas que se establecen. También se amortizarán, por excepción, las vacantes de Oficiales de todas clases que se produzcan, invirtiendo el importe correspondiente en la misma forma determinada en el párrafo anterior, pero tan sólo por el tiempo necesario hasta que esté consolidada la situación y dotación de todos los 80 Oficiales mencionados, aplicándose después, estrictamente, las reglas establecidas en el artículo segundo.

Art. 4.º Ningún funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernación podrá ser destinado ó agregado á prestar servicio en dependencias ajenas al mis-

mo, ni tampoco en punto distinto del de su residencia de plantilla, no debiendo computarse haberes de traslación por más de ocho días, contados desde el cese al de posesión del nuevo destino. Las vacantes que hayan de proveerse por elección en cada clase, se atribuirán una al personal del Ministerio y dos al de los Gobiernos Civiles. No podrá atribuirse el ascenso, pasándole turno, al funcionario ó al subalterno que oficialmente hubiese padecido enfermedad por tres ó más meses durante los doce anteriores al día que pudiera ascender. El Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, será responsable del importe de los haberes que reconociese en contravención á los preceptos de este artículo.

Artículo último. Se instruirá el expediente que determina el párrafo último del artículo 19 del proyecto de ley puesto en vigor por la Ley de 2 de Marzo y Real decreto de Hacienda del día siguiente, para que se declare que deben considerarse exceptuados de toda reducción las plantillas de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y del personal afecto á los servicios de Sanidad pública, dependientes del Ministerio de la Gobernación; y se derogan las disposiciones que se opongan á los anteriores preceptos.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez-Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 3 de Marzo de 1916 se creó la Junta de transportes marítimos para atender á las necesidades del tráfico nacional, pero principalmente á las importaciones de carbón y trigo, la influencia de la guerra se ha hecho sentir en aquél con creciente intensidad, llegando á constituir su normalización, en el grado en que sea posible, el problema de más urgencia y gravedad de los que el Gobierno de V. M. tiene que resolver en las circunstancias presentes.

No se trata ya solamente de las importaciones previstas en aquella soberana disposición, sino de exportaciones que por interesar á riquezas fundamentales de nuestro litoral de Levante demandan atención permanente y cuidadosa del Gobierno; hay que pensar también en las importaciones de primeras materias para industrias, que deben ser objeto de su especial previsión.

La amplitud, gravedad y complejidad del problema aconsejan la creación de un órgano que con poderes para recoger y centralizar las esenciales necesidades del tráfico marítimo, en la medida que las conveniencias públicas lo exijan, pueda

al encuentro de aquéllas con las aportaciones del tonelaje necesario, organizando el transporte de las mercancías mencionadas en la forma y carácter de servicio público.

Para tales fines, que requieren por su naturaleza y por las circunstancias actuales del tráfico mundial, expedición, actividad y diligencia en su ejecución, no estaba capacitada la Junta de transportes por su constitución y funcionamiento, y en su virtud, por las disposiciones de este Real decreto, que se somete á la aprobación de V. M., se crea el Comité del tráfico marítimo con amplias facultades ejecutivas y preceptos de acción que responden, á juicio del Gobierno, á las condiciones de la situación que la guerra europea y el consiguiente trastorno del intercambio mundial han determinado.

Madrid, 16 de Octubre de 1917

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

las Marichalar

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación ó exportación juzgue el Gobierno imprescindible para la economía nacional en las actuales circunstancias, y mientras sean necesarias hasta la terminación de la guerra actual, quedarán afectas 180.000 toneladas de registro bruto, como límite máximo normal, que los navieros españoles pondrán á la disposición del Gobierno, para que de ellas utilice en dicho tráfico las que sean indispensables á los fines expresados.

Del tonelaje afecto, mientras no preste servicio, dispondrá libremente su respectivo armador.

En la cifra indicada de 180.000 toneladas se comprenden las 100.000 que por Real decreto de 3 de Marzo de 1916 están asignadas á la Junta de Transportes marítimos.

Quedan sujetos á las disposiciones de este Real decreto todos los barcos que constituyen la Marina mercante española, sin excepción alguna, cualquiera que sea la navegación á que se dediquen y los servicios que presten.

Art. 2.º Para dirigir la ejecución de este servicio, dictando en cada caso las órdenes necesarias y señalando las medidas que proceda adoptar, se crea un Comité del Tráfico marítimo, presidido por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, y compuesto de un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Marina y Fomento y de dos representantes de los navieros, designado uno por la Asociación de Navieros de Bilbao y otro por la del Mediterráneo,

El Comité del Tráfico marítimo funcionará con facultades ejecutivas para la designación de buques y servicios y en cumplimiento de las instrucciones del Ministro de Fomento, así como también entenderá, solicitando de éste una resolución, en todos los nuevos problemas que por la organización y ejecución de estas funciones puedan presentarse.

Asumirá desde luego todas las atribuciones conferidas á la Junta de transportes marítimos por el Real decreto de 3 de Marzo de 1916. Esta Junta subsistirá en su forma actual tan sólo durante el tiempo necesario para ultimar las liquidaciones de los servicios á flete reducido concedidos hasta la fecha, quedando definitivamente disuelta al término de estos trabajos.

Los navieros españoles deberán facilitar al Comité, en la forma y plazos que éste disponga, nota expresiva de la situación de los buques y todas las informaciones referentes al tráfico que juzgue necesarias para el mejor acierto de sus disposiciones.

Art. 3.º Será de la especial incumbencia del Comité del Tráfico marítimo determinar por sí la clase y forma de las importaciones y exportaciones que deban considerarse de interés nacional, organizando y centralizando este servicio con carácter público en la forma más adecuada á su rápida y eficaz expedición. A tal efecto recibirá, clasificará y despachará los pedidos de tonelaje, cuidando de que los servicios se acuerden con antelación suficiente y se comuniquen sin dilación á las Asociaciones navieras interesadas, á fin de que entre la fecha del acuerdo y la del servicio á prestar medie el tiempo necesario para que la aportación del buque y su situación en el puerto de carga puedan efectuarse con la diligencia que cada caso requiera, evitando perjuicios innecesarios.

No se acordará servicio alguno de interés particular sin que previamente se justifique la adquisición del cargamento, la licencia de exportación del Gobierno respectivo y la autorización para el aprovisionamiento de carboneras.

Señalará el Comité las rutas peligrosas para la navegación, á fin de que en caso de que necesidades imperiosas de la economía nacional obliguen á recorrer alguna de mayor peligro que las hoy frecuentadas por los barcos, no pueda hacerse el servicio sin que antes dicte el Gobierno la resolución que corresponda.

El Comité hará en cada caso el estudio y fijación de los fletes correspondientes al servicio á realizar, pudiendo oír á las partes interesadas, pero sin que este trámite consienta retraso alguno en su ejecución.

Sólo podrán disfrutar del beneficio de flete reducido:

a) El Estado, para el aprovisionamiento de la Escuadra y Arsenales é im-

portaciones de artículos destinados á la defensa nacional.

b) El Estado, para los trigos que adquiera é importe por su cuenta ó bajo su fiscalización, destinado á constituir un stock para el consumo nacional ó para regular los precios interiores.

La distribución de este trigo se sujetará á las reglas que establezca la Comisaría general de Abastecimientos, á fin de que la rebaja de precio por razón del flete beneficie íntegramente al consumidor.

c) Cualquiera otra mercancía que sea primera materia de industrias fundamentales, y siempre que su importación se condicione en la forma indicada en la letra anterior.

d) El carbón suministrado á tasa con destino al consumo doméstico.

La Comisaría general de Abastecimientos informará previamente, fundamentando y justificando la necesidad de la concesión, y vigilará, con intervención de los navieros, la distribución y destino del carbón suministrado.

No se designará barco mientras no se acredite que el cargamento está dispuesto para el embarque.

Art. 4.º Los navieros quedarán exentos de responsabilidad para con el Gobierno, cuando por causa de fuerza mayor les sea imposible, á juicio del Comité ejecutivo, realizar los servicios que se les señalen.

Art. 5.º Los navieros tendrán inexcusable obligación de aportar el tonelaje que les demande el Comité, y asimismo de participar en los quebrantos.

Las Asociaciones responderán de sus asociados.

Los navieros libres deberán agruparse entre sí ó adherirse á las Asociaciones existentes para el debido cumplimiento de las cargas que les corresponde llevar.

Podrá el Comité incautarse de los barcos de los navieros morosos sin causa de fuerza mayor á facilitar el tonelaje que se les demande, con facultad de fijar la indemnización si estima procedente otorgarla.

Los navieros morosos en el pago de las cuotas que por quebrantos les corresponda satisfacer, serán considerados como deudores á la Hacienda é incurso en los procedimientos de apremio.

Art. 6.º No se autorizará transmisión alguna de buques sin que se justifique que el vendedor está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones del presente Decreto.

Art. 7.º Los fondos procedentes de las aportaciones en metálico hechas por los navieros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1916 y que se hallen en poder de la Junta de Transportes marítimos, después de practicadas las liquidaciones á que se refiere el artículo 2.º pasarán á

poder del Comité del Tráfico marítimo.

Art. 8.º Aunque se fija como límite máximo normal el de 180.000 toneladas para la ejecución de los servicios mencionados en este Real decreto, el Comité del Tráfico marítimo podrá solicitar del Gobierno, si las necesidades nacionales lo exigen, que se amplíe el límite fijado hasta la cifra que se estime indispensable. Dicha ampliación tendrá que acordarse en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, previa audiencia de las Asociaciones de Navieros, y declararse ejecutiva por medio de un Real decreto.

Art. 9.º Los gastos que ocasione la organización interna del Comité del Tráfico marítimo, serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de flete la parte proporcional que corresponda.

Art. 10. Todos los cobros y pagos á que den lugar los servicios encomendados al Comité, serán ordenados por el Presidente, y en su defecto por el Vicepresidente, previo acuerdo del mismo Comité.

Art. 11. El Comité del Tráfico marítimo fijará sucesivamente las reglas necesarias para el cumplimiento de este Real decreto, dando cuenta inmediata de las mismas al Ministro de Fomento, para que con su aprobación tengan el carácter de preceptos reglamentarios.

Art. 12. El Comité fijará los días y horas en que ha de reunirse para el despacho ordinario, procurando evitar demoras en la resolución de los asuntos de su competencia, pero permitiendo el contacto de las representaciones de los navieros con sus respectivas Asociaciones. Para las reuniones extraordinarias se convocará por telégrafo con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, para la presentación de los Vocales ausentes, comunicándoles el objeto de cada reunión.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, si á la reunión concurriere la totalidad de sus Vocales; en otro caso, se repetirá la reunión á las veinticuatro horas y se ejecutará lo que se resuelva, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 13. Las disposiciones del presente Decreto tendrán carácter transitorio, declarándose su derogación en el momento en que cesen las circunstancias promovidas por la guerra europea.

Art. 14. Todas las disposiciones de anteriores Reales decretos que regulan el tráfico y los fletes quedan derogadas, y subsistirán solamente las relativas á la transmisión de buques.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Mariñelao.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, á D. Julián Sevilla y Martínez de Pinillos, que sirve el de Puerto del Arceife, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Atienza, de cuarta clase, á D. Luis Rodríguez Lueso, que sirve la de Cañete y resulta el único solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chelva, de cuarta clase, á D. Francisco López Font que sirve el de Valle de Cabuerniga, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Francisco Araçil y Colomer, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 34.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Gustavo Enriquez Cadorniga, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 36.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Miguel Molina y López, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 35.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, á D. Millán Hernández z Monje, que sirve el de Roa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Molina de Aragón, de cuarta clase, á D. Juan Alférez y Maruri, que sirve el de Ceuta y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ordenes, de cuarta clase, á D. José Otero Fernández que sirve el de Medicina y resulta el único solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, á D. Jesús Landeira Iglesias, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalafón del profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Jesús Landeira Iglesias.

Ayudante numerario (hoy Profesor de ascenso) de la Sección artística de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, nombrado en virtud de concurso por Real orden de 7 de Agosto de 1907.

Con anterioridad había desempeñado en la misma Escuela el cargo de Ayudante interino.

Durante el tiempo que lleva prestando servicios en la Escuela de Santiago ha desempeñado en distintas ocasiones las Cátedras de Dibujo artístico, Modelado y Vaciado, Concepto del Arco é Historia de las Artes decorativas y la de Composición decorativa y Escultura.

Es escultor anatómico interino de la Facultad de Medicina de Santiago.

Fué pensionado por el Ayuntamiento de Santiago para concurrir á la Exposición nacional de Barcelona de 1892, y comisionado por el mismo Ayuntamiento para estudiar los monumentos arquitectónicos y artísticos de León, Burgos, Toledo, Zaragoza y Barcelona.

En la Escuela de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Santiago, obtuvo, previa oposición, varios premios, entre otros, Medalla dorada en Modelado y Vaciado y Medalla de oro en Dibujo de adorno.

Como alumno oficial de la Escuela Central de Artes y Oficios obtuvo también varios premios.

Es autor de numerosas obras artísticas, de las cuales se encuentran el Monumento á Rosalía de Castro, la decoración del pedestal de la estatua de D. Buenaventura Figueras, y ha obtenido en Exposiciones las recompensas siguientes:

Medalla de segunda clase en la Exposición nacional de industrias artística é internacional de reproducciones celebrada en Barcelona.

Medalla de oro en la Exposición regional de Lugo de 1896.

Diploma honorífico de cooperación como miembro del Jurado de dicha Exposición.

Tiene aprobadas oposiciones á Cátedras de Modelado y Vaciado, y es miembro titular de la Sociedad científica europea de París, en la que le fué concedida Medalla de primera clase.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Geometría descriptiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación que le corresponde, segundo de los que establece el artículo 4.^o del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado los señores D. Tomás García López y D. Mateo Felipe Gaona y Sánchez, dentro del plazo legal, tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Trompeta, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, y reuniendo dichos señores las condiciones exigidas en la convocatoria, según justifican con los documentos presentados con sus respectivas instancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declararlos admitidos á la práctica de los ejercicios, remitiéndose los expedientes de los interesados al señor Presidente del Tribunal, á los efectos oportunos, no publicándose éste por haberlo sido ya en la GACETA DE MADRID y no haber sufrido modificación alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Reus.....	Barcelona...	1. ^a	Primero de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	5.000
Torrente.....	Valencia....	1. ^a	Idem.....	5.000
Sepúlveda.....	Madrid.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Talavera.....	Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Rambla.....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	2.000
Laguardía.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
San Sebastián.....	Pamplona...	1. ^a	Segundo de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	5.000
Sabadell.....	Barcelona...	1. ^a	Idem.....	5.000
Almería.....	Granada....	2. ^a	Idem.....	2.500
Chiclana.....	Sevilla.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Castrojeriz.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Moguer.....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.250
Piedrahíta.....	Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Ciudad Real.....	Albacete...	3. ^a	Idem.....	1.750
Alora.....	Granada....	3. ^a	Idem.....	1.750
Alcántara.....	Caceres.....	3. ^a	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Octubre de 1917.—El Director general, Julio Wais.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Geometría descriptiva, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Solo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido el derecho a presentarse a estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Octubre de 1917. — El Subsecretario, Jorro.

**Dirección General de Primera
Enseñanza.**

Esta Dirección General anuncia a concurso de ascenso la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios de las Secciones que figuren en el escalafón de las mismas en la categoría inmediata inferior a la de la plaza anunciada, los que presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Octubre de 1917. — El Director general, Bullón.

**Real Academia de Ciencias
Morales y Políticas.**

Esta Real Academia anuncia que el día 30 de Septiembre último terminó el plazo de presentación de Memorias a los concursos que a continuación se expresan, y que se han recibido las siguientes, por el orden y con los títulos y lemas que se indican.

Concurso ordinario de la Academia para el año corriente, acerca del tema: «Estudio histórico-crítico de las doctrinas de un filósofo español».

Memorias presentadas:

1.^a Lema: «Consumatus in brevi explevit tempora multa». Sap. IV, 13.

2.^a Lema: «Si os inquieto que sobreciba mi nombre en estudios severos...».

3.^a Lema: «Por mi parte, no quiero ser más que todos los hombres; no quiero estar reñido con la naturaleza; si no puedo ser filósofo sin dejar de ser hombre, renuncio a la filosofía y me quedo

con la humanidad». (Balmes, al fin del libro I de la Filosofía fundamental.)

4.^a Lema: «Coda Vigésima». Concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular. Año 1917.

Memorias presentadas:
1.^a «Los heredamientos capitulares en Cataluña». Lema: «Hic Marcella domos, parvaque regna domit. Si mihi Nausicaë, patrios concederet hortos. Alcinoo possem dicere, malo meos».

(Valerio Marcial. — Epigrama XXVII «De hortis Marcellae uxoris»)

2.^a «Apuntes para un estudio de Derecho consuetudinario extremeño». — Lema: «Placeat Deo et hominibus».

3.^a «Materiales para la historia de la Economía social española». — Lema: «¿Qué horas tan agradables son aquéllas en que el hombre, en la soledad de los campos, entra en su propio corazón para buscar en él los destellos de la verdad?»

La Academia examinará y juzgará dichos trabajos y publicará en su día su resolución.

Madrid, 10 de Octubre de 1917. — El Académico Secretario accidental, Rafael de Ureña.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Vistas las plantillas del personal de Secretaría y Dirección facultativa y demás servicios de la Junta de Obras de puertos, cuyos nombramientos ó propuestas corresponden a éstas, que figuran en los planes económicos vigentes:

Vista la propuesta hecha por el Servicio Central de Puertos y Faros:

Resultando que estas plantillas no obedecen en muchos casos a principio ni criterio determinado, sino que han venido formándose en el transcurso del tiempo por aumentos de sueldo y creación de plazas, y en general sin relación con las verdaderas necesidades de los servicios, de tal modo que pudiendo resultar algunos de éstos desatendidos, en otros hay quizás exceso de personal:

Considerando que es de innegable necesidad modificar tal estado de cosas para que cada servicio tenga el personal necesario para su buen desempeño, sin escasez perjudicial en último término, pero también sin excesos, que se traducen en abandono de los servicios:

Considerando que no es posible, dada la diversidad de condiciones de cada una de las Juntas de Obras de puertos, sus diferentes servicios, variables en importancia, sus necesidades, etc., dictar reglas generales ni llegar a una uniformidad de plantillas, sino que hay que hacer el arreglo para cada Junta en particular, con independencia de las demás:

Considerando que es necesario que el personal tenga el debido estímulo en su trabajo y la recompensa al esfuerzo desarrollado, y no pudiendo formarse por la variabilidad anotada un escalafón general de todos los empleados de Juntas de Obras ni aun parciales por servicios, no cabe otro medio que el fijar un sueldo inicial de ingreso en cada una de las plazas y establecer ascensos por períodos de años de servicios proporcionales a aquél,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con

lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha dispuesto:

1.^o Que en lo sucesivo los ascensos de todo el personal comprendido de las Juntas de Obras de puertos y cuyo nombramiento ó propuesta corresponden a dichas Juntas, se rijan por las reglas siguientes:

a) Todos los empleados tendrán derecho a un ascenso cada cinco años, que será del 15 por 100 del sueldo de ingreso en los dos primeros quinquenios, del 20 por 100 en los dos siguientes y del 15 por 100 en los restantes.

b) Para alcanzar cada uno de estos ascensos es indispensable no haber tenido castigo ni nota desfavorable en su expediente personal en el quinquenio anterior, y que la Junta de Obras por acuerdo le declare en condiciones de ascenso por el celo, inteligencia y laboriosidad que haya demostrado.

c) El expediente que para el ascenso de cada empleado se ha de formar cuando esté próximo a terminar cada uno de los quinquenios, contendrá la propuesta de la Junta, el de acuerdo de la misma considerándole apto para ser ascendido, una copia de su hoja de servicios y un certificado del Director de las obras ó del Secretario Contador, según la oficina a que esté afecto, que acredite que asiste con la debida puntualidad a dicha oficina.

Este expediente se elevará a la aprobación de la Superioridad para los efectos de la reforma de plantilla y autorización del crédito correspondiente.

d) Se podrá pasar de una a otra categoría ó de un destino a otro de mayor sueldo dentro de la plantilla aprobada conservando los empleados los derechos correspondientes a los años de servicios prestados.

En estos casos se formará un expediente que contenga los mismos documentos que quedan detallados, y que se elevará a la Superioridad para su conocimiento.

2.^o Queda prohibido en absoluto la concesión de pagas extraordinarias ó gratificaciones por trabajos extraordinarios, así como el nombramiento de personal temporero de cualquier clase que sea, a no ser en casos muy especiales y justificados, y previa aprobación por Real orden de la propuesta de la Junta.

Se hará una revisión del que actualmente existe para cumplir lo anteriormente preceptuado.

3.^o Los Ingenieros Directores y los Ingenieros Subdirectores, cuyos nombramientos han de ser de Real orden, ascenderán con arreglo a las categorías que vayan obteniendo en el Cuerpo a que pertenecen.

4.^o Para los efectos de lo dispuesto anteriormente, las Juntas de Obras someterán en el plazo de un mes a la aprobación de la Superioridad una plantilla-base adaptada a las verdaderas necesidades de los servicios del personal de Secretaría y de la Dirección de las obras, en la que se fijará los sueldos de ingresos para cada uno de los destinos que en ella figuren, y a la que habrá de ajustarse los nombramientos que en lo sucesivo se hagan reglamentariamente.

5.^o El sueldo menor de los empleados administrativos y facultativos será de 2.000 pesetas, y a él ascenderán desde luego todos aquellos funcionarios que figuren en las plantillas actuales con un haber inferior, debiendo las Juntas someter a la aprobación de la Superioridad los adicionales a los presupuestos del plan económico vigente que sean necesa-

rio para el abono de estas cantidades.

6.º El sueldo mayor á que podrá ascenderse en las plantillas del personal administrativo será de 10.000 pesetas, sin perjuicio de los derechos que legítimamente pudieran haberse adquirido con anterioridad á la fecha de esta disposición.

7.º En un plazo de quince días, los Secretarios-Contadores y los Directores de las obras certificarán bajo su responsabilidad, remitiendo estos documentos á la Dirección General de Obras Públicas, que todos los empleados de las respectivas oficinas desempeñan sus destinos con el debido celo, inteligencia y laboriosidad y asisten puntualmente á las oficinas respectivas, dando cuenta también detallada de los que no cumplan estas condiciones.

8.º En el plazo de un mes se hará por las Juntas de Obras una revisión de los expedientes personales de todos los empleados para ver si hay alguno que no haya obtenido ascenso en los últimos siete años, y proponerle, si así procediese, para el aumento correspondiente, teniendo en cuenta el número de años que lleve con el mismo sueldo y lo que anteriormente queda dispuesto.

9.º En el mismo plazo remitirán asimismo las Juntas una nota detallada de los plazas que puedan ser declaradas amortizables, sin que esto derogue ni modifique las disposiciones que sobre amortización de vacantes en algunas Juntas se han dictado por Reales órdenes anteriores.

10. La concesión de licencias á los empleados de las Juntas de Obras se regirán por las mismas reglas que regulan las de los funcionarios del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señores Presidentes é Ingenieros Directores de las Juntas de Obras de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ceuta, Coruña, Ferrol, Gijón, Huelva, La Luz y Las Palmas, Málaga, Melilla y Chafarinas, Mundaca, Palma de Mallorca, Pontevedra, Ribadesella, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado en 18 de Noviembre de 1916 y 4 del corriente, se abre información pública sobre el proyecto de riegos en las vegas del Nalón y del Narcea, provincia de Oviedo, señalándose un

plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto, durante el mismo plazo, en este Centro directivo y en el Gobierno Civil de Oviedo.

Los datos esenciales del proyecto, así como las tarifas para el uso del agua y para suministro de fluido eléctrico, en caso de que haya sobrante, se detallan en la siguiente

NOTA EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN Proyecto de riegos del Nalón; tercer grupo.

El proyecto tiene por objeto regar las vegas de Udrión y Bercio, en el Ayuntamiento de Oviedo; Santa María, Anzo, Vega de Anzo, Peñafior, Grado, La Mata y Sandiche, en el Ayuntamiento de Grado; Balduno, en el de las Regueras; Aces, San Román y Beifar, en el de Candamo; Forcinas, Pravia, Peña Ullán y Santianés; en el de Pravia; Riveras, en el de Soto del Barco, y San Ramón, en el de Muros.

Los riegos se efectuarán por medio de pozos y elevadores, movidos por corriente eléctrica, que se producirá en un salto de agua de los ríos Nalón y Nora. La presa para este salto estará situada en el río Nalón, un kilómetro aguas abajo del puente de Molina ó Soto, de la carretera de Villalba á Oviedo. Después de 1.018 metros de recorrido verterá las aguas del Nalón al Nora, pasando en túnel el istmo de Priañez. En el río Nora se toman de nuevo unidas las aguas Nalón-Nora, por medio de una presa situada aguas arriba de la primera revuelta y junto al cañal de pesca del Nora, y después de un recorrido de 1.508 metros se produce el salto á los 300 metros de la desembocadura del Nora en el Nalón.

Las tarifas para los riegos serán las siguientes:

TARIFA (A)

Precios que regirán
en los primeros veinte años.

Precio del litro continuo-año.

	Pesetas.
Máximo.....	150
Mínimo.....	75

Precios máximos del metro cúbico de agua,
pudiendo luego ser disminuídos.

	Metro cúbico.	Pesetas.
De 0 á 500 litros anuales...		0,020
De 500 á 2.000 ídem ídem.....		0,015

Ptas.

De 2.000 á 10.000 ídem ídem.....	0,010
De 10.000 á 20.000 ídem ídem.....	0,007
De 20.000 á 32.000 ídem ídem.....	0,006
De 32.000 en adelante.....	0,005

TARIFA (B)

Precios que regirán
pasados los veinte primeros años.

Precio del litro continuo-año.

	Pesetas.
Máximo.....	60
Mínimo.....	30

Precios máximos del metro cúbico de agua.

	Metro cúbico.	Pesetas.
De 0 á 500 litros anuales..		0,008
De 500 á 2.000 ídem ídem.....		0,006
De 2.000 á 10.000 ídem ídem.....		0,004
De 10.000 á 20.000 ídem ídem.....		0,003
De 20.000 á 32.000 ídem ídem.....		0,002
De 32.000 en adelante.....		0,0015

TARIFA (C)

Precios que regirán ó se aplicarán á
las fuerzas del salto mientras haya
sobrantes.

Precios alzados en la línea de alta tensión.

	Pesetas.
Por un kilovatio fijo, al mes.....	31,00
Por cada kilovatio, entre 2 y 5....	30,50
Por ídem ídem., entre 5 y 10.....	30,00
Por ídem ídem., entre 10 y 25.....	29,50
Por ídem ídem., entre 25 y 50.....	29,00
Por ídem ídem., entre 50 y 75.....	28,50
Por ídem ídem., entre 75 y 100.....	28,00
Por ídem ídem., entre 100 y 150.....	27,00
Por ídem ídem., entre 150 y 200.....	26,00
Por ídem ídem., entre 200 y 300.....	25,00
Por ídem ídem., entre 300 y 400.....	24,00
Por ídem ídem., entre 400 y 500.....	23,00

Durante la información pública deberán los Ayuntamientos ó interesados hacer los ofrecimientos de auxilio en la forma que determina el artículo cuarto, párrafo primero de la ley de 7 de Julio de 1911.

Madrid, 10 de Octubre de 1917.—El Director general, Ruano.